



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Gerencial Regional N° 0026 -2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, **12 NOV. 2015**

VISTO el Informe N° 09 -2015-GORE.ICA-GRDE/SGPICI, del 12 de noviembre de 2015 y el Expediente Administrativo N° 3738-2014 de fecha 15 de agosto del 2014 promovido por don Teobaldo Numa Junchaya Soto, por el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 375-2015-GORE-ICA-DRA, del 1 de julio de 2014, emitida por la Dirección Regional Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 104-2015-GORE-ICA-DRA del 12 de marzo del 2014, la Dirección Regional Agraria resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por el recurrente para el reconocimiento y pago por concepto de FONAVI en su favor, en la medida que dicho requerimiento fue debidamente resuelto a través de la Resolución Directoral N° 182-2005-GORE-ICA-DRA, de fecha 21 de junio de 2005; y,

Que, el impugnante, contra la Resolución Directoral 104-2015-GORE-ICA-DRA, interpuso recurso de Reconsideración a través del Expediente N° 1560-2014, del 8 de abril de 2014, requiriendo que la mencionada Dirección rectifique los errores contenidos en la resolución impugnada y *ordene el recalcúlo del incremento conforme lo establecido en la Disposición Final de la Ley N° 26233*. Dicho recurso dio lugar a la Resolución Directoral N° 375-2014-GORE-ICA-DRA, la cual es materia de análisis en la presente resolución; y,

Que, en su recurso de apelación, el recurrente, ejerciendo su derecho de petición y defensa requiere que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 375-2014-GORE-ICA-DRA, señalando que la Ley N° 26333 ha dispuesto que *"los trabajadores que obtuvieron su incremento de recursos a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento,..."* asimismo añade que *"En el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 375-2014-GORE-ICA-DRA, implementado, se menciona que anteriormente mi petición ya fue atendido en Resolución Directoral N° 01-2006-GORE-ICA-DRA, dicho acto administrativo no ha sido recurrido en la forma y modo por lo cual ha adquirido la calidad de acto firme"*; y,

Que, sobre esto último, el recurrente alega la Resolución Directoral N° 01-2006-GORE-ICA-DRA, no ha sido puesta en su conocimiento, razón por la cual se estaría atentado contra el debido proceso y el derecho que tiene toda persona a la legítima defensa; y,

Que, en relación con lo anterior obra en autos copia de la notificación de la Resolución Directoral N° 01-2006-GORE-ICA-DRA, en la cual consta la rúbrica del recurrente con fecha 4 de enero de 2006, en ese sentido, el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 16.1 que: *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)*; y,

Que, de acuerdo a lo expuesto, los plazos para la interposición de recursos, acorde al artículo 25 de la LPAG, al ser una notificación personal se consideran vigentes desde la fecha de la su realización, en ese sentido, siendo que la notificación de la Resolución Directoral N° 01-2006-GORE-ICA-DRA fue eficazmente realizada el 4 de enero de 2006, es de aplicación lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento General, el cual establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, por ello, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos por parte del recurrente venció el 25 de enero de 2006; y,

Que, de la revisión de la documentación en autos se evidencia que los actos administrativos emitidos con ocasión de lo solicitado por el recurrente han adquirido calidad de





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cosa decidida al vencerse en extremo los plazos para incoar algún medio impugnativo. Así el artículo 212 de la norma precitada establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". En ese sentido, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; y,

Que, al no mediar argumento que desconozca la efectiva realización de la notificación materia de análisis, la Resolución Directoral N° 01-2006-GORE-ICA-DRAG ha adquirido la calidad de cosa decidida, no siendo pasible de recurso alguno.

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA del 30 de julio de 2015, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la don Teobaldo Numa Junchaya Soto, dando por agota la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución dentro del término de Ley a don Teobaldo Numa Junchaya Soto, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ABOG. LUIS GABRIEL PAREDES MORALES
GERENTE REGIONAL (e)